

FERNANDO CASTILLO CADENA Magistrado ponente

AL5388-2022 Radicación n.º 94430 Acta 37

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La Corte resuelve el recurso de queja presentado por el apoderado de **JORGE LUIS LOZANO ZURITA** contra el auto del 15 de diciembre de 2021 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante el cual no concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia del 29 de septiembre de 2021, proferida al interior del proceso ordinario laboral que le promovió a **CBI COLOMBIANA S.A.**

I. ANTECEDENTES

Jorge Luis Lozano Zurita adelantó demanda ordinaria contra la sociedad CBI Colombiana S.A., con el fin de que se declarara que entre ellos existió «una relación laboral, desde el 1 de SEPTIEMBRE de 2011, hasta el 31 de MAYO de 2014»,

junto con la responsabilidad solidaria de la Refinería de Cartagena S.A. – Reficar S.A.

Adicionalmente, peticionó declarar que su despido fue injusto y, en consecuencia, se condenara al pago de las diferencias por prestaciones sociales, recargos por trabajo suplementario, nocturno, dominical, festivo, vacaciones, indemnización por terminación injusta, sanción moratoria, aportes a la seguridad social; reintegro de los descuentos «sin su autorización y sin causa legal» efectuados por la demandada en la liquidación final y la indexación, así como lo extra y ultra petita y las costas del proceso.

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, en fallo del 21 de septiembre de 2018, resolvió:

PRIMERO: DECLÁRENSE parcialmente probadas las excepciones de fondo inexistencia de las obligaciones, buena fe e innominada o genérica, interpuesta por la demandada CBI COLOMBIANA S.A., y prescripción, dadas las consideraciones de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor JORGE LUIS LOZANO ZURITA y la demandada CBI COLOMBIANA S.A. existió una relación laboral en virtud de un contrato de trabajo por obra o labor y posteriormente a término fijo, desde el 01 de septiembre de 2011 hasta el 31 de mayo de 2014, dadas las consideraciones de la sentencia.

TERCERO: CONDÉNESE a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. al reconocimiento de la bonificación asistencia como factor salarial y por consiguiente, al pago de la reliquidación del trabajo suplementario del actor JORGE LOZANO ZURITA, en la suma de \$1.335.378, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CONDENAR a la demandada CBI COLOMBIANA S.A., a cancelar al actor JORGE LOZANO ZURITA por concepto de reliquidación de las prestaciones sociales definitivas, esto es, primas, cesantías e intereses de cesantías; la suma de

\$3.355.131, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CONDENAR a la demandada CBI COLOMBIANA S.A., a cancelar el cálculo actuarial por concepto de los aportes a seguridad social en pensiones, de conformidad con las reliquidaciones de trabajo suplementario, los cuales deberán ser consignados al fondo de pensiones al cual esté afiliado el actor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: CONDENAR a la demandada CBI COLOMBIANA S.A., a reconocer y pagar la demandante por concepto de indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST y SS, desde el 01 de junio de 2014 hasta el 01 de junio de 2016, por valor de \$67.758.480 pesos y a partir del 02 de junio de 2016, a los intereses moratorios causados sobre dicha suma y hasta que se verifique el pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: ABSOLVER a la demandada CBI COLOMBIANA S.A., de las restantes pretensiones de la demanda.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte vencida en este proceso. Fijar como agencias en derecho el 7% del valor de las condenas de conformidad al acuerdo PSAA-16-10554. Liquídense las costas por secretaría.

La referida providencia fue apelada por la parte demandada y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por sentencia del 29 de septiembre de 2021, estableció:

PRIMERO: REVOCAR los ordinales primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo de la sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2018, emanada por el Juzgado Octavo Laboral de (sic) del Circuito de Cartagena, dentro del proceso ordinario laboral de JORGE LUIS LOZANO ZURITA contra CBI COLOMBIANA S.A., en su lugar se dispone: ABSOLVER a la demandada de las pretensiones de la declaratoria de naturaleza salarial de la bonificación de asistencia, reliquidación de prestaciones sociales, aportes en pensión, sanción moratoria y costas de primera instancia, pero por las razones dadas en esta instancia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho una suma equivalente a 1

SMMLV en favor de la demandada, de conformidad con las anotaciones dadas en precedencia.

TERCERO: Devolver en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

En desacuerdo con la decisión anterior, el actor interpuso recurso extraordinario de casación, que fue negado por el *ad quem*, mediante auto del 15 de diciembre de 2021, pues el valor de las condenas no superaba el monto exigido para concederlo.

Inconforme, la parte interesada interpuso los recursos de reposición y en subsidio queja, porque consideró que:

Deberá tenerse en cuenta por parte del señor juez de tribunal que la cuantía para el interés para recurrir refiere a todas las condenas, que se solicitaron en e libelo petitorio, sin distingo a si fueron o no concedidas en primera instancia y recurridas por cuanto el hecho de haber sido apelada por ambas partes (sic) la sentencia de primera instancia agrega un elemento de incertidumbre que solo se resolverá en sede de casación.

Es así como están pendiente condenas relacionadas con:

- Despido injusto.
- Reliquidación de Horas extras.
- Indemnización moratoria.
- Pago de prestaciones sociales.

Contrario a lo que concluye el tribunal lo que se impone es una simple verificación de las condenas que concedió (sic) el Juez de primera instancia y que resultaron revocadas (sic) por el Tribunal en su fallo para establecer si la naturaleza y cuantía de las mismas son susceptibles de ser estudiadas en el trámite del recurso extraordinario de casación.

Posteriormente, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por proveído del 8 de abril del año en curso, no repuso por cuanto:

Si se revisan las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia, y revocadas por esta Corporación, así como la pretensión relativa a las (sic) sanción moratoria, que si bien no fue concedida, fue objeto de apelación por la parte demandante, las mismas ascienden a la suma de \$87.706.388.00, por diferencias dejadas de pagar por concepto de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, diferencias de prestaciones sociales, sanción moratoria del artículo 65 del CST e intereses moratorios, monto que no supera el interés económico para recurrir en casación.

Además, enfatizó que no le asistía razón al quejoso en su afirmación en tanto:

[E]s criterio reiterado por parte de la CSJ SL en sus decisiones que, el interés económico para recurrir en casación, se calcula teniendo en cuenta, la conformidad o inconformidad sobre la sentencia de primera instancia, luego entonces, aquello que no fue objeto de recurso de apelación no es susceptible de ser tenido en cuenta para calcular el monto del interés económico, pues, frente a dichas pretensiones el demandante estuvo conforme con la decisión del juez de primer grado, excluyéndose entonces de la base para su cálculo, tal como se explicó en precedencia y como lo establece de manera reiterada en Auto AL 1955/2021, la misma Corporación.

Por último, dispuso la remisión del expediente para surtir el medio vertical de queja, el cual fue recibido en formato digital por este órgano de cierre.

La Secretaría de esta Sala de Casación Laboral corrió traslado de 3 días (del 24 al 29 de junio de 2022), de acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso; término dentro del cual, no se recibió pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado en diferentes ocasiones que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado; y, (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos, debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

Así las cosas, y como quiera que en el presente caso quien recurre es la parte demandante, dicho interés

económico está determinado por las pretensiones concedidas en primera instancia y revocadas en segunda.

A continuación, procede la Sala a determinar el interés económico para recurrir en casación, así:

1. CONDENAS EXPRESAS EN FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Concepto	Valor
Reliquidación de trabajo suplementario	\$ 1.335,378,00
Reliquidación de prestaciones sociales	\$ 3.355.131,00
Indemnización moratoria Art. 65 de CST	\$ 67.758.480,00
Total	\$ 72.448.989,00

2. INTERESES MORATORIOS SOBRE VALOR DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA CAUSADA ENTRE 01/06/2014 Y 01/06/2016

Desde	Hasta	Valor base	Tasa mora/día	Días trascurridos	Intereses
2/06/2016	29/09/2021	\$ 67.758.480,00	0,0637436%	1.918	\$ 82.841.692,24
				Total	\$ 82.841.692,24

3. DETERMINACIÓN DEL INTERÉS ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN -

Concepto	Valor
Condenas expresas en fallo de primera instancia	\$ 72.448.989,00
Intereses moratorios sobre indemnización moratoria	\$ 82.841.692,24
Total	\$ 155.290.681,24

En atención a lo anterior, se concluye que el tribunal erró al no conceder el recurso de casación, por lo que la Sala encuentra que el interés económico corresponde a la suma de \$155.290.681,24; cuantía que supera el monto mínimo

que se exige por ley para la procedencia del mismo, pues resulta superior al valor de \$109.023.120 que corresponde a 120 veces el salario mínimo mensual vigente, contemplado en el artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2021 ascendía a \$908.526.

Incluso, como el interés económico, tal y como quedó evidenciado en precedencia, supera con creces el monto mínimo para acceder al mecanismo extraordinario, no se hace necesario determinar el cálculo actuarial reconocido por el *a quo* y revocado por su superior.

En consecuencia, habrá de declararse mal denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia del 29 de septiembre de 2021 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y, en tal sentido, se concederá el mismo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO el recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado judicial de JORGE LUIS LOZANO ZURITA contra la sentencia del 29 septiembre de 2021, proferida por la Sala

Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, dentro del proceso ordinario laboral que promovió frente a la compañía **CBI COLOMBIANA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Lozano Zurita.

TERCERO: SOLICITAR el expediente al tribunal de origen para tramitar el recurso extraordinario.

Notifiquese, publiquese y cúmplase.

IVÂN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CASTILLO CADENA

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha <u>2 de diciembre de 2022</u> a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º <u>178</u> la providencia proferida el <u>2 de noviembre de 2022.</u>

SECRETARIA_____



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **7 de diciembre de 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 2 de noviembre de 2022**.

SECRETARIA_